

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**Sujeto Obligado: Oficina del Gobernador.**

**Recurrente: Fernando Huerta.**

**Expediente: 381/2014**

**Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 381/2014, promovido por su propio derecho por Fernando Huerta, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Oficina del Gobernador, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día trece (13) de noviembre del año dos mil catorce (2014), Fernando Huerta, presentó en forma electrónica, ante la Oficina del Gobernador solicitud de acceso a la información en la cual expresamente requería:

**“¿ CUAL ES EL ESTADO DE SALUD DEL GOBERNADOR?**

**¿ REALMENTE TIENE CANCER?**

**¿ SE SIENTE APTO PARA GOBERNAR?”.**

**SEGUNDO. RESPUESTA.** El día diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014), el sujeto obligado a través del Titular de Transparencia y Unidad de Acceso de la Oficina del Gobernador, el Lic. Eduardo Sosa Ferrer informa lo siguiente: *“Le informo que la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, contiene en su capítulo sexto lo relacionado a Datos Personales, así mismo en su artículo 55, establece que el tratamiento confidencial de los datos*

*personales deberá garantizarse, por lo que no podrán divulgarse o transmitirse salvo por disposición legal, por orden judicial o cuando medie el consentimiento por escrito del titular, no menos importante resulta compartir que el artículo 48 fracción III de la citada ley, señala que deberá entenderse por datos personales especialmente protegidos.*

*Por todo lo antes expuesto le comunico que la información que solicita es de carácter confidencial, pues se refiere a datos personales especialmente protegidos, por lo que no es posible atender su solicitud".*

**TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.** El día veinticuatro (24) de noviembre del dos mil catorce (2014), se recibió el recurso de revisión interpuesto por **Fernando Huerta**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte de la Oficina del Gobernador; y en el mencionado recurso se expone lo siguiente:

*"Acudo al ICAI a interponer recurso de revisión en contra de la arbitraria e ilegal respuesta a mi solicitud de acceso a la información al tenor de los siguientes agravios:*

*En primer lugar quiero hacer notar la negligente atención y gestión que se le presto a la presente solicitud ya que como ustedes pueden advertir en ningún momento el Lic. Eduardo Sosa Ferrer acudió con el gobernador del Estado a gestionar la información que yo en mi derecho solicito, simplemente se avoco a comportarse como el padre del titular de los datos que yo solicito argumentando que se tratan de datos confidenciales, sin tomarse la molestia de documentar el hecho de que el gobernador otorgue o niegue el consentimiento de proporcionar dicha información así como lo establece el artículo 55 de la ley de transparencia.*

*Quiero hacer notar que la función del titular de la unidad de atención es de un gestor e intermediario entre el solicitante y la unidad o funcionario que cuente con dicha información no puede por su voluntad desechar una solicitud.*

*Ahora bien suponiendo sin conceder si el gobernador no quiere dar dicha información quiero informarles consejeros del icai que la constitución de México establece cuales son los supuestos y excepciones en los cuales se dejan de proteger los datos confidenciales y uno de ellos es cuando perjudique el derecho de terceros y mi pregunta es ¿acaso los coahuilenses no tenemos derecho a saber la situación de salud del gobernador del estado quien decide por todos nosotros?*

*¿Acaso el estado de salud del gobernador no es una cuestión de orden público? su estado de salud en todo caso, afecta el buen gobierno que se merecen los coahuilenses.*

*Solicito la intervención del icai a efecto de corregir el mal camino de respuesta que se optó en esta ocasión ya que como ustedes advierten el titular de la unidad de transparencia que por cierto se bautizó su unidad con otro nombre que no se estipula en la ley.*

*En espera de la resolución que me lleve a la obtención de la información o en su caso pídase la intervención del IFAI para que los auxilie en esta solicitud.*

*A forma de recomendación solicito que el Icai reflexione y analice a la luz de los criterios internacionales en materia de acceso a la información internacional la respuesta que dará al presente recurso ya que tanto la respuesta a mi solicitud como la forma en que el icai lo resuelva formara parte de una investigación periodística que será publicada a nivel nacional.*

*Le pongo de ejemplo al titular de la unidad de transparencia el manejo que el gobierno del distrito federal a realizado sobre el estado de salud del jefe de gobierno capitalino, ya que la condición de salud de nuestros gobernantes es de completo interés publico debido a que no es un funcionario que se dedique a sacar copias, si no que tiene encomendado el máximo mandato que un pueblo pueda otorgarle a un ciudadano". (sic)*

**CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día veintiuno (21) de noviembre del dos mil catorce (2104), el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI; así como el artículo 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 381/2014. Además, dando vista al sujeto obligado a la Oficina del Gobernador, a efectos de que rinda su contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

**QUINTO. CONTESTACIÓN.** El día once (11) de diciembre del dos mil catorce (2014) se recibió contestación a través del Titular de Transparencia y Unidad de Acceso de la Oficina del Gobernador, el Lic. Eduardo Sosa Ferrer, en la cual reitera que la información solicitada por la parte recurrente es de carácter confidencial, según los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 3, 39 y 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 120 fracción VI, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

**SEGUNDO.** El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de que fuese hecha la notificación de la respuesta a su solicitud de información, o que se presentara el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El hoy recurrente en fecha trece (13) de noviembre del año dos mil catorce (2014), presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido, el sujeto obligado debió emitir su respuesta a más tardar el día doce (12) de diciembre del año dos mil catorce (2014), y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día diecinueve (19) de noviembre del dos mil catorce (2014), según se advierte de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, el plazo para presentar el recurso de revisión se vencía

el día diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014), de acuerdo a la fracción I del artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Por lo tanto, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto a través del sistema INFOCOAHUILA el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014), según se advierte de los documentos que integran el presente expediente, *se establece que el mismo fue presentado en tiempo.*

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

**CUARTO.** Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Del análisis de la solicitud se desprende que la parte recurrente solicito:

**“¿ CUAL ES EL ESTADO DE SALUD DEL GOBERNADOR?**

**¿ REALMENTE TIENE CANCER?**

**¿ SE SIENTE APTO PARA GOBERNAR?”.**

El sujeto obligado en su respuesta declara como confidencial la información solicitada, pues se refiere a datos personales especialmente protegidos, por lo que no es posible atender su solicitud.

Inconforme con la respuesta la parte recurrente, interpone su recurso de revisión argumentando que la respuesta a su solicitud es arbitraria e ilegal por parte del sujeto obligado.

Ahora bien, según la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza nos dice lo siguiente:

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**CATÁLOGO DE DEFINICIONES**

**Artículo 3.-** Para efectos de esta ley se entenderá por:

**I. Datos Personales:** La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona, identificada o identificable: el nombre asociado al origen étnico o racial, o las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar; el domicilio particular, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, claves informáticas y cibernéticas, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas, morales u otras análogas que afecten la intimidad, los estados de salud físicos, o mentales, las preferencias sexuales, la huella dactilar, la información genética, la fotográfica y el número de seguridad social.

**XXIII. Protección de Datos Personales:** La garantía que tutela la privacidad de datos personales en poder de las entidades públicas y sujetos obligados.

**SECCIÓN PRIMERA**  
**LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**Artículo 39.-** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales mantendrá el carácter de confidencial de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ellas los titulares de la

*misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.*

## **CAPÍTULO SEXTO LOS DATOS PERSONALES**

**Artículo 48.-** Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

**III. Datos personales especialmente protegidos:** La información de una persona concerniente a su vida afectiva, familiar, ideología, opinión política, filiación sindical, creencia o convicción religiosa o filosófica, estado de salud físico o mental y la preferencia sexual;

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que la información solicitada por el solicitante es de carácter confidencial se procede a confirmar la respuesta de la Oficina del Gobernador, y hecho lo anterior notifíquese.

En tal sentido y con fundamento en lo establecido en el artículo 106 y 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, así como en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 120 fracción VI y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución, y hecho lo anterior notifíquese.

### **RESUELVE**

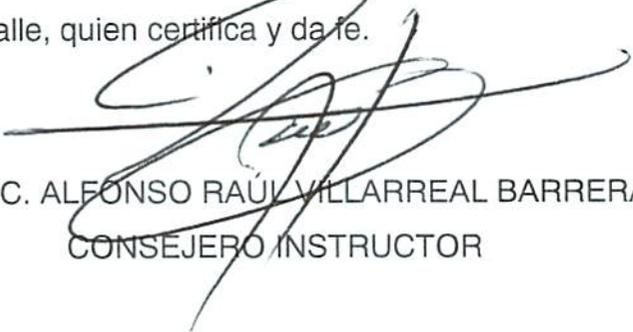
**PRIMERO.-** En tal sentido y con fundamento en lo establecido en los artículos en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4 10, 31 fracciones I y

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 19, 120 fracción VI y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando cuarto de la presente resolución, y hecho lo anterior notifíquese.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales notifíquese al recurrente al domicilio que señala para recibir notificaciones y al sujeto obligado por el sistema y por oficio en el domicilio que para tal efecto haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Luis González Briseño y, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la Cuadragésima Octava Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015), en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe.



LIC. ALFONSO RAUL VILLARREAL BARRERA  
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.  
CONSEJERA PRESIDENTA

LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.  
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.  
CONSEJERO



RECORSO 380/2014



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.  
CONSEJERO

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

RR  
381/14



SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 381/2014.- SUJETO OBLIGADO.- OFICINA DE GOBERNADOR.-  
RECURRENTE.- FERNANDO HUERTA .- CONSEJERO INSTRUCTOR.- LIC. ALFONSO RAÚL  
VILLARREAL BARRERA.\*\*\*\*\*

